

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	OSCAR FONSECA SERRANO
Demandado:	ANGIE SINNEF FONSECA SANTOYA y ZHARICK NATHALIA FONSECA SANTOYA
Radicación:	110013110011-2021-00477-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por OSCAR FONSECA SERRANO, en contra de ANGIE SINNEF FONSECA SANTOYA y ZHARICK NATHALIA FONSECA SANTOYA, en razón a determinar la competencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Por otro lado, el artículo 28 Ídem, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.

(...)

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que las demandadas alimentarias, son mayores de edad y su domicilio se encuentra en el Municipio De Apulo (Cundinamarca), luego resulta forzoso concluir de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, rige el fuero de su domicilio de acuerdo a la competencia territorial establecida en la norma señalada, correspondiendo en este caso al Municipio De Apulo (Cundinamarca).

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el

conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse en el lugar de domicilio de la parte accionada, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, motivo por el cual, se dispone RECHAZAR DE PLANO la demanda en mención, por carecer este Despacho Judicial de COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo municipal de Apulo (Cundinamarca)-reparto-, para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

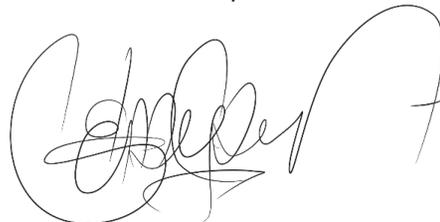
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que éste Juzgado, carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Promiscuo municipal de Apulo (Cundinamarca)-reparto- para que conozca el trámite de las presentes diligencias.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art, 295 del C.G.P) Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 39 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--